

14 de abril de 1826

Constitución del estado de Guanajuato

El Congreso Constituyente del estado

A sus habitantes

Guanajuatenses: he aquí el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que fijan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender más que de las leyes, de aquellas libertades que sólo tienen por principio la práctica de cuanto es útil a la sociedad, de aquellas libertades que se destruyen por los vicios y los delitos, y de aquellas libertades que se encuentran en la observancia de nuestras instituciones, en la subordinación a las autoridades establecidas para sostenerlas, en ser justos, en ser benéficos y en ser verdaderamente amantes a su patria.

En ese monumento consagrado a la protección de los derechos que adquiristeis de la naturaleza, hallareis garantida una igualdad dichosa y suspirada en vano por los míseros que gimen bajo el poder de los opresores. La santa máxima de la igualdad ante la ley, será en adelante la egide de vuestra gloria y vuestra dicha. Seréis iguales, no de aquella manera absoluta y bárbara que aniquila toda subordinación y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni lo sojuzgará otro poder que el que sea hijo del voto popular.

En vano, sí, en vano se hallarán todas las venturas, si nunca se disfrutan con la paz del alma y con el gozo de la quietud, que es el dulce fruto de la seguridad. El que vive temeroso de sus destinos, que a cada paso tiembla por la suerte de su persona, y que cree verse víctima de la intriga o de la perversidad, jamás podrá vivir contento y feliz: el curso de sus días es emponzoñado con amarguras, y sus mismos placeres son alterados por las horribles incertidumbres y los negros recelos. Tan grave mal está ya muy lejos de vosotros; el que obre bien, el que obedezca la ley y el que sea justo, lleva consigo la idea consoladora de su fortuna, y de que lejos de hallarse expuesto a los tiros sangrientos del perverso o del opresor, la ley lo custodia y le ofrece gratos asilos y sólidas ventajas.

No es bastante haber considerado al hombre bajo todas sus relaciones, ni haber colocado bajo el poder y protección de las leyes sus primeros derechos y su completa quietud; era fuerza también asegurar el ejercicio libre de las facultades del ciudadano; debió conservarse el fruto de sus trabajos y de su industria; fue preciso, en fin, garantir la propiedad, base fundamental y uno de los móviles poderosos de las sociedades.

He aquí los efectos felices que producirá la carta que se os presenta. En ella se ha buscado la difícil combinación del poder con la justicia, de la fuerza con la ley, y de la libertad con la obediencia. El gran problema hallado por el genio, con el que se logra el buen régimen de las repúblicas por medio de la división de tres poderes, se ha realizado hasta donde lo permiten las circunstancias de nuestro suelo. Estos poderes que cuando reunidos forman un torrente que todo lo devasta, cuando van separados son mansos arroyos que fecundan y fertilizan.

La facultad de dar las leyes se confía a una asamblea de ciudadanos que merecen el sufragio de la multitud: su número y su duración periódica los ponen lejos de poder oprimir: si abusan de su encargo, si faltan a la fe que prometen, muy en breve serán reemplazados por sujetos dignos del aprecio común; por el contrario, si su manejo se capta el aura popular, si sus operaciones son conducidas por el acierto y la virtud, deben esperar la recompensa de sus fieles servicios y el premio de sus bellas acciones.

El poder ejecutivo, temible por su influencia y su carácter, se ha revestido de toda la potestad necesaria para obrar con celeridad, energía y vigor, y se le contiene en sus empresas ambiciosas o adelantadas. Una responsabilidad fuerte y fácil de exigirse, una vigilancia por parte de la autoridad legislativa, y un cuerpo intermedio que con sus consejos apoye sus justos proceder y enerve sus maliciosas tramas, lo colocan donde apenas se mueva contra la ley de su institución cuando la máquina entera se desplomara sobre su cabeza: en fin, sus manos son poderosas y fuertes para el bien, y están débiles y atadas para el mal.

Los conductos inferiores que son necesarios para llevar a todas partes una acción rápida y hacer efectiva la ejecución de la ley, se han proporcionado a nuestros recursos, a la extensión de nuestro estado y al grado de nuestra ilustración. Departamentos, partidos y municipalidades, son las divisiones del territorio: sus respectivos jefes vigilan el cumplimiento de las leyes y ejercen las funciones inferiores, auxiliando al gobierno en el ejercicio de su potestad. De esta manera se organiza una ramificación sencilla y corriente, que mantendrá la energía en el obrar, comunicando el calor y la fuerza que vivifica y fortalece.

El poder judicial, esa autoridad temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir.

Veréis por último en ese código asegurada la estabilidad del gobierno en las bases que harán nacer y prosperar la hacienda pública del estado. Los fondos del erario son la sangre del cuerpo social; ellos conducen los jugos de la vida y mantienen la salud y la robustez. Ellos se forman de la sustancia del pobre y del rico, y en razón a los haberes respectivos de cada uno: ellos se invertirán en los verdaderos únicos objetos de su creación; y ellos, en fin, serán administrados por manos fieles, económicas y capaces de evitar dilapidaciones escandalosas, ocultaciones criminales y abusos reprobables. De este modo crecerá sin cesar el comercio, la industria y la cultura de las tierras, recibiendo así el fomento que produce la exacta proporción de los impuestos.

La educación, primer beneficio que el pueblo debía esperar de sus representantes, se asegura de una manera capaz de producir ciudadanos religiosos, amantes de la nación y útiles al estado. El congreso, bien persuadido de que la instrucción pública mantiene la perpetuidad de las luces, abre las fuentes del bien general, dispone la dicha de las generaciones futuras, y se complace en dejar preparados los fundamentos de la civilización. Su falta sería un mal, al paso que su existencia, fijando los destinos de los hombres, los hace buenos, mejores y felices.

Guanajuatenses: la asamblea legislativa ha desempeñado la deuda que contrajo con el estado, y esta parte integrante de la república mexicana, siguiendo la suerte de toda ella, nada tendrá que envidiar a los pueblos antiguos y modernos.

Guanajuatenses: llenad los deberes que os impone el pacto sagrado que os une: sois miembros de la gran familia; engrandecedla pues con vuestro patriotismo y vuestras virtudes: los males que se propagan con la desunión y el egoísmo, huyan despavoridos al eco sonoro y a los acentos gratos de fraternidad, de paz y de concordia. Sirva esa carta de paladión sagrado que sostenga la libertad y el poder de un pueblo heroico, que si supo sufrir los males y arrostrar la muerte por los caros derechos que le usurpaba la tiranía, sabrá también mantener con su sabia conducta el majestuoso título de libre, y los epítetos gloriosos de feliz, ilustrado y justo.

Guanajuato 14 de abril de 1826.—José María Esquivel y Salvago, presidente.—José Mariano García de León, diputado secretario.—Mariano Leal y Araujo, diputado secretario.

El gobernador del estado de Guanajuato a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

NÚMERO 34

El congreso constituyente del estado libre de Guanajuato, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido a bien decretar:

- 1º. Que la comisión de constitución pase inmediatamente a presentar al gobernador del estado uno de los dos ejemplares manuscritos y firmados de ella.
- 2º. El 16 del que rige los diputados jurarán en manos del presidente, después que éste en las de los secretarios, observar la constitución. Lo mismo verificará en seguida el gobernador con su consejo, y el tribunal supremo de justicia, en el salón de sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta ley.
- 3º. Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades a la santa iglesia parroquial a dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que esta demostración religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.
- 4º. El gobernador sin pérdida de tiempo anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada por el congreso, y jurada por los tres poderes, la constitución del estado; y cuanto antes pueda la circulará a todas las autoridades del mismo, para su publicación.

- 5°. Se faculta al gobernador para que a la mayor posible brevedad fije día, arregle el ceremonial y formalidades con que debe publicarse y jurarse la constitución en todos los pueblos de esta parte integrante de la confederación mexicana.
- 6°. Toda corporación y todo empleado que ejerza jurisdicción o autoridad, prestará precisamente el juramento en estos términos: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la constitución política del estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 14 de abril de 1826?” Respuesta: “Sí juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.” Respecto de los que no ejercieren jurisdicción o autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.
- 7°. Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se extenderán por duplicado las actas respectivas, y se remitirán al gobierno, quien pasará una de ellas al congreso o a su diputación permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.— José María Esquivel y Salvago, presidente.— José Mariano García de León, diputado secretario.—Mariano Leal y Araujo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.—Carlos Montesdeoca.—Juan de Grandy, secretario.

El gobernador del estado de Guanajuato, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente constitución política.

Los representantes del estado de Guanajuato, parte integrante de la confederación mexicana, bajo los auspicios del Ser Supremo, y a nombre de los pueblos sus comitentes, sancionan en congreso la siguiente constitución.

Título I

Sección primera

Del estado, su territorio y religión

- Art. 1.* El estado de Guanajuato es la reunión de todos sus habitantes, es libre e independiente de todo otro estado y de toda otra nación, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca a su administración y gobierno interior.
- Art. 2.* Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.
- Art. 3.* El estado delega sus facultades y derechos a los supremos poderes de la nación, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitución general.

- Art. 4.* Forman el territorio del estado: Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores Hidalgo, S. Felipe, Guanajuato, Irapuato, León, S. Luis de la Paz, S. Miguel el Grande, Pénjamo, S. Pedro Piedragorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anexos a éstos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos límites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.
- Art. 5.* El estado se dividirá en departamentos: éstos en partidos: y las partidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.
- Art. 6.* La religión del estado es la católica apostólica romana, y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.
- Art. 7.* El estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo con arreglo a los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federación.

Sección segunda

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses

- Art. 8.* Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del estado.
- Art. 9.* Se reputan guanajuatenses:
- 1º. Los que actualmente estén radicados en el estado, sea cual fuere su origen.
 - 2º. Los originarios de cualquier estado o territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.
 - 3º. Los extranjeros católicos que, o adoptaren con las formalidades debidas y tengan a su cuidado algún joven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, o casaren con mexicana, o ganaren la vecindad por cinco años según la ley, ejerciendo algún arte o industria conocidamente provechosa, o por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federación.
 - 4º. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos a la dominación española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.
- Art. 10.* Son ciudadanos guanajuatenses:
- 1º. Los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.
 - 2º. Los ciudadanos de los demás estados de la federación mexicana, tan luego como se avecinden en éste.
 - 3º. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en país extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el estado.
 - 4º. Los españoles que en 27 de setiembre de 1821 estaban avecindados en el estado, y permanecen en él, adictos a la independencia nacional.
 - 5º. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles a la nación, ya emigrando a país extranjero u ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

Art. 12. Sólo se concederán cartas de naturaleza, a los extranjeros que con capital propio se establezcan en el estado, ejerciendo alguna profesión útil, o a los que introduzcan cualquiera industria o invención apreciable, o a los que a juicio del congreso hayan hecho servicios recomendables en favor de la nación o del estado.

Art. 13. Sólo se concederán cartas de ciudadanía a los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: a los que hayan adoptado algún joven menesteroso de la república: a los que por declaración del congreso hayan hecho servicios muy importantes a ella o al estado, y a los que después de su naturalización tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que previo aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía a los americanos extranjeros comprendidos en el párrafo 4º del artículo 9º.

Sección tercera

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses

Art. 14. Todo guanajuatense está obligado:

- 1º. A ser fiel a la nación mexicana y al estado, a obedecer la acta constitutiva y constitución general de la república, no menos que la particular del estado, y a cumplir las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.
- 2º. A contribuir indistintamente para los gastos del estado, con proporción a sus haberes.
- 3º. A defender con las armas toda agresión interior o exterior, sin que nadie pueda excusarse del servicio militar o político, cuando para él fuere llamado por la ley.

Art. 15. Sus derechos son:

- 1º. El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie, o ya castigue.
- 2º. El de libertad para concurrir por sí a las elecciones populares: para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradicción con ella.
- 3º. El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso o aprovechamiento de los mismos, a menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnización a juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.
- 4º. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.
- 5º. El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la federación.
- 6º. El de que se les administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.

Sección cuarta
De los transeúntes

Art. 16. Todo transeúnte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 17. Todo transeúnte debe respetar a las autoridades del estado, y obedecer sus leyes.

Sección quinta
De las causas por que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por adquirir empleo, pensión o condecoración de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada que imponga penas aflictivas o infamantes.
- 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí o para otro en las juntas populares, y por faltar en ellas a la fe pública los presidentes, escrutadores y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.
- 5º. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una o más instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

Art. 19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, decidida legalmente.
- 2º. Por ser deudor a los caudales públicos.
- 3º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4º. Por estar procesado criminalmente.
- 5º. Por ser ebrio consuetudinario, o jugador de profesión, calificado legalmente.
- 6º. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposición desde el año de 40 inclusive.
- 7º. Por no tener veinte y un años cumplidos; más los menores de edad que hubieren contraído matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquél.
- 8º. Por el estado de sirviente doméstico hacia la persona.

Art. 21. Todos los comprendidos en los artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privación o suspensión que en ambos se señala.

Art. 22. En consecuencia, sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demás del estado.

Art. 23. Los destinos que exijan conocimientos científicos, podrán conferirse a extraños; pero con sujeción a lo que dispone el párrafo 5º del artículo 15.

Sección sexta *De la forma de gobierno del estado*

- Art. 24.* El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.
- Art. 25.* Su adopción extingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y sólo podrán concederse privilegios por introducciones o invenciones de grande utilidad, y por sólo el tiempo que señale la ley.
- Art. 26.* El gobierno supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 27.* Estos poderes jamás podrán reunirse dos o más en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.
- Art. 28.* El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.
- Art. 29.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominación de gobernador del estado será nombrado popularmente.
- Art. 30.* El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitución.

Sección séptima *Del Poder Legislativo*

- Art. 31.* Lo formará una sola cámara de diputados nombrados en su totalidad cada dos años.
- Art. 32.* El número de diputados del congreso debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes, los que podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del estado lo requieran.
- Art. 33.* Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5º.
- Art. 34.* Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su elección. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo estado, cuando en ellos concurren las demás calidades referidas.
- Art. 35.* Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos, o del seno de sus partidos, o del de todo el estado, o de fuera de él, siendo nacidos en el propio.
- Art. 36.* Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser diputados, siempre que tengan diez años de vecindad en el estado, con un capital de veinte mil pesos, o una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 9º les basta la vecindad de tres años para ser diputados.

Art. 37. No podrán ser diputados:

- 1º. El gobernador, vicegobernador y consejeros del estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.
- 2º. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.
- 3º. Los empleados civiles y militares de la federación que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.
- 4º. Los eclesiásticos regulares.
- 5º. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

Art. 38. Cuando a juicio del congreso no puedan concurrir al mismo, uno o más de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva, y si dos o más la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida.

Art. 39. Por la tesorería general del estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comisión, con las dietas que el congreso anterior les señale, y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir a la capital y trasladarse después a los puntos de su residencia.

Art. 40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

Art. 41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar a la formación de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitución señala. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

Art. 42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

Sección octava

Del nombramiento de diputados

Art. 43. Su elección será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

Párrafo primero

De las juntas electorales municipales

Art. 44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, o que sin tenerlo sea su población de más de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos o residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

- Art. 45.* Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos o más curatos, dos o más vicarías, o considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de éstos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan a cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.
- Art. 46.* Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores y secretario votarán con preferencia a los demás ciudadanos. Los nombres de éstos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.
- Art. 47.* Las votaciones se harán por expresión individual de la persona o personas que se elijan, y con sujeción a las del departamento, teniéndose por electores de partido los que reúnan el mayor número de sufragios, que computarán a vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.
- Art. 48.* El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmándola con el presidente; y haciéndola notoria a los concurrentes, la fijará en el paraje más público del departamento.
- Art. 49.* Es también obligación del secretario extender la acta en el libro a que se refiere el artículo 46: expresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demás ciudadanos, firmándola después que el presidente y escrutadores: remitir copia legalizada por aquél, y por el mismo secretario a la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar a cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial, e irá suscrito a este fin por el presidente y secretario.
- Art. 50.* Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad o departamento que lo elija.
- Art. 51.* Por cada mil vecinos o por una fracción que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará también todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su población. Con vista de la del estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.
- Art. 52.* Las juntas electorales serán públicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse a ellas con armas.
- Art. 53.* Las quejas o dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes o votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinión que favorezca al interesado.

Párrafo segundo

De las juntas electorales de partido

- Art. 54.* Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de setiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquéllas lo que para éstas dispone el artículo 52.

- Art. 55.* Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se elijan, y serán presididas en su principio por la respectiva primera autoridad civil local, a la que dos días antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquéllos y de los pueblos o departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que a tan interesante objeto se destine.
- Art. 56.* Las juntas se tendrán en las casas consistoriales o en los parajes más cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales, y por inquirir, lo primero, si en algún elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo, si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si después de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno u otro, serán privados irremisiblemente los delincuentes de votar y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razón de aquellos pormenores ocurrieren, y las demás dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto según prescribe el artículo 53.
- Art. 57.* Inmediatamente después, procederá la junta a nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario, y cesando en consecuencia el presidente con que dio principio la junta, se retirará.
- Art. 58.* A continuación y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su elección se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará éste el resultado de aquélla, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si éstos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que tengan el mayor número de votos, quedando elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 59.* El secretario extenderá la acta de estas elecciones en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando copias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado y a todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por sólo el secretario, se fijará en el paraje más público.
- Art. 60.* El segundo domingo de octubre que sucede a las elecciones referidas, se unirá a la diputación permanente el consejo, a fin sólo de computar los votos de los individuos electos por los partidos al futuro congreso del estado. Lo serán los que reúnan la mayoría absoluta de sufragios, y en defecto de ésta, se atenderá a la respectiva; más cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.
- Art. 61.* A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que explica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 62.* Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institución. Todo otro acto posterior será nulo.

- Art. 63. Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.
- Art. 64. Una ley señalará los días en que estas juntas y las electorales municipales han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

Sección novena

De la elección de diputados para el Congreso General de la Federación

- Art. 65. El nombramiento de diputados que por el estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 66. Los electores de partido al siguiente día de haber nombrado diputados para la legislatura del estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, a elegir los diputados para el congreso general de la federación, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.
- Art. 67. Por cada veinte mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir a los diputados del congreso general. Las calidades de aquellos electores serán en todo iguales a las que se necesitan para serlo por los partidos.
- Art. 68. Extendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del día anterior, se remitirá testimonio de aquélla al presidente del consejo de gobierno y a los electores, para que a estos les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vicegobernador, a efecto de que en el libro que destine, haga tomar razón de sus nombres y de los partidos que los eligieron.
- Art. 70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco días antes de la elección de diputados, se reunirán los electores en sesión pública, presidida por el vicegobernador, y en su falta por el consejero más antiguo, presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquéllas se examinarán por estos tres individuos, y las de éstos por una comisión de igual número.
- Art. 71. A los dos días se reunirá la junta segunda vez para oír los informes de las comisiones respectivas, y para decidir a pluralidad absoluta de votos las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinión que favorezca al interesado.
- Art. 72. El enunciado primer domingo de octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vicegobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación.
- Art. 73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.

Sección décima

De la celebración del Congreso del estado

- Art. 74.* El 1 de enero de todos los años se reunirá el congreso a celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del estado, de la que sólo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.
- Art. 75.* Los nuevamente electos para este encargo, y cinco días antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento a la diputación permanente del congreso, a fin de que tomando razón circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaría, las examine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del estado.
- Art. 76.* El último día de los cinco ya referidos, se reunirán en sesión pública los individuos de la diputación permanente y los que van a sucederle, así para leer los informes de aquélla relativos a la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, como también para resolver definitivamente a mayoría absoluta de votos las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta los que lo fueron de la misma diputación, mas no tendrán voto alguno.
- Art. 77.* Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar y mandar guardar la acta constitutiva, la constitución general de la república mexicana y la del estado.
- Art. 78.* A continuación nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, y retirándose luego la diputación permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.
- Art. 79.* Hasta el 31 de enero del año de la renovación del congreso, si no hubiere sido reelecto algún individuo de la diputación permanente, asistirá sin voto a las sesiones el secretario de aquélla, para instruir de los negocios ocurridos en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.
- Art. 80.* Con antelación de cinco días al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten, y aprobadas aquéllas, prestarán éstos el juramento que prescribe el artículo 77.
- Art. 81.* Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 82.* Las sesiones extraordinarias como que deben ligarse a los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador, e informará el estado de su administración pública.
- Art. 83.* El mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas a pluralidad absoluta de sufragios y por votación

- secreta, una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputación el primer nombrado, y secretario el último.
- Art. 84.* Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.
- Art. 85.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.
- Art. 86.* Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, a juicio de la diputación permanente, o en los demás casos que determine esta constitución.
- Art. 87.* Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, a juicio de la diputación permanente, se reunirá ésta para darlas en clase de provisionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.
- Art. 88.* Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y continuarán éstas los negocios para que fueron convocadas las primeras.
- Art. 89.* La celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, no será un impedimento para la elección de nuevos diputados, la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitución.
- Art. 90.* Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1 de setiembre de los años a que corresponda la elección de senadores, presidente y vicepresidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman, observándose como en las demás sesiones el reglamento interior del congreso.
- Art. 91.* Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

Sección undécima

De las atribuciones del Congreso y de la diputación permanente

Art. 92. Las atribuciones del congreso son:

- I. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes a su administración y gobierno interior en todos sus ramos.
- II. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado a los ciudadanos para gobernador, vicegobernador y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo a lo que se prescribirá.
- III. Decidir por votación secreta los empates que al nombramiento de estos oficios se encuentren entre dos o más ciudadanos.
- IV. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan a nulidad de las indicadas elecciones, o ya a las calidades de los elegidos.

- V. Tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.
 - VI. Declarar cuando por delitos comunes o cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, a los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaración se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.
 - VII. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.
 - VIII. Suspender a todos los magistrados, funcionarios y empleados del estado, siempre que se declare haber lugar a la formación de causa contra ellos por cualquiera delito, o se les mande exigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.
 - IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.
 - X. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir a las leyes generales de la federación.
 - XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.
 - XII. Examinar y calificar las cuentas consiguientes a la administración de todos los caudales públicos del estado.
 - XIII. Conceder amnistías e indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.
 - XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrir las.
 - XV. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitución general y la particular del estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo estado, y ejercer en él todo lo que es inherente a un cuerpo legislativo.
- Art. 93.* Las atribuciones de la diputación permanente son:
- I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, e informar al congreso de las infracciones que advierta.
 - II. Convocar al congreso para la celebración de las sesiones extraordinarias, cuando a su juicio fuere necesario, o cuando lo solicite el gobernador del estado o el consejo de gobierno.
 - III. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.
 - IV. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, a los fines que señala el artículo 75.
 - V. Disponer que se avise a los diputados suplentes para que concurran al congreso, a falta de los propietarios.
 - VI. Recibir los testimonios de las actas respectivas a la elección de gobernador, vicegobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.
 - VII. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitución se dispone.

Sección duodécima *De la formación de las leyes y de su promulgación*

- Art. 94.* La expresión de la voluntad general como ley, sólo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.
- Art. 95.* Todo proyecto de ley que tomado en consideración se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.
- Art. 96.* Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascendencia, no podrá discutirse ni votarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados. Seis bastarán para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso, basta la mayoría de los concurrentes.
- Art. 97.* El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien por una sola vez y dentro de diez días útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno,
- Art. 98.* Cuando el gobernador tenga que exponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito, y tomándolas en consideración el congreso, volverá a discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador que asista a las discusiones y tome la palabra en ellas.
- Art. 99.* Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están a su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso a publicar la ley: si no reuniere los dos tercios de los sufragios, no volverá a tomarse en consideración en la misma legislatura.
- Art. 100.* La interpretación, modificación y derogación de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formación.

Título II Del Poder Ejecutivo del estado

Sección primera *Del gobernador*

- Art. 101.* El gobernador para desempeñar este encargo debe ser:
- 1º. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Natural de la república mexicana.
 - 3º. Mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su elección.
- Art. 102.* Los originarios del estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federación.
- Art. 103.* La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar más tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

Art. 104. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Ejecutar las leyes del estado y de la federación, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes e imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.
- II. Publicar las leyes del estado, o representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.
- III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular, a propuesta en terna del cuerpo consultivo, y con aprobación del congreso.
- IV. Circular las órdenes que la diputación permanente del congreso le comunique, a los fines de que hablan los párrafos 2º y 5º del artículo 93.
- V. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación.
- VI. Mandar en lo económico la milicia cívica del estado, y disponer como jefe nato de ella, cuanto sea conforme a las leyes de su establecimiento, conservación y disciplina.
- VII. Cuidar de que los tribunales de justicia la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.
- VIII. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo a su voluntad.
- IX. Suspender a los empleados y los sueldos que gozan hasta por tres meses, siempre que infrinjan sus órdenes y decretos. En estimando que a aquéllos se les debe formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.
- X. Conservar el orden público y la seguridad del estado.

Art. 105. No puede el gobernador:

- I. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.
- II. Salir por más de ocho días, ni por más de cinco leguas de la capital. Mas esta prohibición y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento espreso del congreso o de la diputación permanente del mismo.
- III. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.
- IV. Privar a alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permitan.
- V. Impedir las elecciones populares.

Art. 106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

Art. 107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Guanajuato a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley). “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Sección segunda

Del vicegobernador

Art. 108. Habrá en el estado un vicegobernador: sus calidades, residencia y duración, deben ser en todo iguales a las del gobernador. No puede ser electo para este

destino, ni reelecto para aquél, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 109. Sus obligaciones son:

- 1^a. Presidir al consejo de gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.
- 2^a. Presidir las juntas electorales que deben celebrarse para el nombramiento de diputados al congreso general, y dar cuenta al del estado o a la diputación permanente, por conducto del gobierno.
- 3^a. Presidir la junta superior de sanidad del estado.
- 4^a. Visitar por lo menos dos veces durante su encargo, los pueblos todos del estado, sin gravarlos jamás en lo más leve, y sin perdonar fatiga para instruirse de sus necesidades públicas, y de los medios de subvenir las o aliviarlas. De todo dará cuenta por una memoria instructiva al gobierno, el cual dispondrá los puntos que deban visitarse de preferencia, el tiempo en que convenga hacerlo, y el que se repitan estos actos en determinado pueblo cuando alguna causa urgente y muy precisa lo requiera. Del resultado de estas visitas dará cuenta inmediatamente el mismo gobierno al congreso o a su diputación permanente.
- 5^a. Desempeñar las funciones todas del gobernador, cuando éste falte por ausencia, muerte, renuncia o impedimento calificado por el congreso, o por la diputación permanente del mismo.

Art. 110. En las ausencias temporales del vicegobernador; o cuando haga funciones de gobernador; ocupará su lugar el consejero más antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso o su diputación permanente, quedando sujeta siempre la elección de ésta a lo que determine el congreso tan luego como se reúna, bien sea a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 111. Lo mismo se ejecutará si fallecen o del todo se imposibilitan, el gobernador y vicegobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desempeñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del estado.

Sección tercera

Del Consejo de gobierno

Art. 112. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él sólo podrá nombrarse un eclesiástico, y los individuos que lo formen deberán ser de conocido mérito y adhesión al sistema.

Art. 113. Los consejeros para serlo, deben tener además de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporación los que no puedan serlo del congreso.

Art. 114. El consejo se renovará por mitad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los dos vocales propietarios con el suplente menos anti-

- guos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que había quedado; observándose esta misma alternativa en los demás años sucesivos.
- Art. 115.* Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo encargo.
- Art. 116.* Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que deban tomarse con respecto al negocio que provocó su asistencia.
- Art. 117.* Las atribuciones del consejo son:
- I. Exponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.
 - II. Cuidar de la exacta observancia de la acta constitutiva, de la constitución y leyes generales de la república, y de la constitución y leyes particulares del estado, avisando al congreso o a la diputación permanente de las infracciones que note.
 - III. Proponer ternas para la provisión de empleos civiles y eclesiásticos, en su caso, con arreglo a las leyes que las prescriban, y con sujeción a los concordatos.
 - IV. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del estado, y cuanto sea útil y benéfico a su prosperidad y engrandecimiento.
 - V. Glosar todas las cuentas relativas a la administración de los caudales públicos de las municipalidades del estado, presentándolas al congreso para su último examen y aprobación.
 - VI. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo a su arbitrio.
 - VII. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

Sección cuarta

De la elección de gobernador, vicegobernador y consejeros del estado

- Art. 118.* El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, a los dos días de la elección de diputados al congreso del estado.
- Art. 119.* Por cada una de estas juntas se elegirá a pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y extendida la acta se remitirá testimonio de ella al congreso o a su diputación permanente.
- Art. 120.* El primero de enero del año a que corresponda que el nuevo gobernador entre a desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios a que se refiere el artículo anterior, y leídos íntegramente, nombrará una comisión especial de su seno para que los revise, e informe dentro de tercero día.
- Art. 121.* Luego que la indicada comisión haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y a hacer la enumeración de votos.
- Art. 122.* Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta, será el gobernador del estado.
- Art. 123.* Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

- Art. 124.* Si más de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna todos tengan igual número de sufragios.
- Art. 125.* Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos o más sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros, el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.
- Art. 126.* El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votación, y si la hubiere segunda vez, decidirá la suerte.
- Art. 127.* La elección de vicegobernador se hará por las juntas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.
- Art. 128.* En las elecciones de gobernador y vicegobernador, ninguna votación que se haya empatado se remitirá a la suerte antes de haberse hecho segunda vez.
- Art. 129.* El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto continuo las expresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.
- Art. 130.* De las actas de las indicadas elecciones se remitirán testimonios al congreso o a su diputación permanente, para que al abrir aquél sus sesiones ordinarias, proceda a computar los votos del vicegobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.
- Art. 131.* La elección de gobernador preferirá para desempeñarse a cualquiera otra. La de vicegobernador a la de individuos del consejo, y ésta a la de diputados del congreso del estado.
- Art. 132.* El gobernador, vicegobernador y consejeros entrarán al ejercicio de sus destinos el 1 de febrero inmediato siguiente al de su elección, prestando ante el congreso el juramento que a cada uno corresponda.

Sección quinta

Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 133.* Habrá un secretario del despacho de gobierno, a cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del estado.
- Art. 134.* El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federación mexicana y vecino del estado con residencia en él de tres años antes al de su elección.
- Art. 135.* No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.
- Art. 136.* El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las providencias que autorice contra ley o decreto expreso de la federación, contra ley o decreto del estado.
- Art. 137.* Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotación competente, así como al gobernador, vicegobernador y consejeros del estado.

Art. 138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesión de sus empleos, cesarán de ejercer, durante su encargo, los demás que obtengan, sean de la clase que fueren.

Sección sexta

Del gobierno interior de los departamentos

Art. 139. Para el gobierno económico-político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos jefes de policía. Lo será de la capital el vicegobernador, y en los demás departamentos el que nombre el poder ejecutivo del estado, y apruebe el congreso.

Art. 140. El consejo de gobierno pedirá a los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas jefaturas.

Art. 141. Para ser jefe de policía se necesitan las mismas calidades que exige el artículo 134 respecto del secretario de gobierno.

Art. 142. Ínterin que las circunstancias permiten, a juicio del congreso, la ejecución de lo que prescribe el artículo 139, ejercerán las veces de jefes de policía los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conducto se comunicará el gobierno con las autoridades de la comprensión.

Art. 143. La ley fijará el número de jefes, sus atribuciones, deberes, duración y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

Sección séptima

Del gobierno político de los partidos

Art. 144. Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido serán el conducto de comunicación entre los jefes de policía, los ayuntamientos y demás autoridades de su respectivo distrito.

Art. 145. Los enunciados alcaldes circularán las leyes, decretos y órdenes que reciban del jefe de policía; velarán de su más exacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les conceda la ley a que se refiere el artículo 143.

Sección octava

Del gobierno de las municipalidades

Art. 146. El gobierno interior de los pueblos del estado, es propio de los ayuntamientos. Los habrá:

- 1º. En todas las ciudades, villas y cabeceras de partido.
- 2º. En todos los pueblos del mismo estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, a juicio del gobierno, las cargas consiguientes a toda municipalidad.

3º. En los demás lugares de menor población en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.

Art. 147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegirán popularmente un alcalde y un procurador síndico. Una ley prescribirá los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

Art. 148. En las demás reuniones de consideración habrá un alcalde auxiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.

Art. 149. Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el jefe de policía o por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observándose cuanto con sujeción a sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la sección octava del título I.

Art. 150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos sólo por mitad: donde hubiere uno de éstos, se mudará todos los años.

Art. 151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos necesitan tener para serlo, las mismas calidades que exige el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que lo elija.

Art. 152. Los alcaldes, aunque en falta del jefe de policía serán a su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

Art. 153. Ningún empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación, o ya del particular del estado.

Art. 154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

Art. 155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años.

Art. 156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal nadie podrá escudarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

Art. 157. Todo ayuntamiento tendrá un secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del común, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reúna las calidades que demanda el artículo 50.

Art. 158. Es del cargo de los ayuntamientos promover:

1º. Todo cuanto sea necesario para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos a que está sujeto todo buen ciudadano.

2º. Todo cuanto sea conducente a su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.

3º. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura y el importante ramo de minería.

4º. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

5º. Todo cuanto sea provechoso y útil a los mismos pueblos.

Art. 159. La ley demarcará la extensión y límites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

Título III Del Poder Judicial del estado

Sección primera

De la administración de justicia en lo general

Art. 160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administración de justicia en lo civil y criminal, reside sólo en los tribunales y jueces que por esta constitución se establecen en el estado.

Art. 161. Ninguna otra autoridad por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 162. En el estado todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto que emane de malicia manifiesta o de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables a los que la cometieren.

Art. 163. Los tribunales y jueces jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él en todas instancias. Ninguno de aquéllos podrá tener, salvo la de nulidad, más que tres sentencias definitivas.

Art. 165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

Art. 166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella y la forma de interponerla serán determinados por las leyes.

Art. 167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces diversos, sin que jamás pueda alguno de estos intervenir dos veces en la decisión de una misma causa.

Art. 168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 169. Las comprendidas en la sección séptima del título quinto de la constitución federal, serán observadas inviolablemente en el estado.

Sección segunda

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 170.* Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.
- Art. 171.* A las demandas de mayor cuantía precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito no se dará curso a las que se intentaren.
- Art. 172.* Las conciliaciones se verificarán según que lo disponga la ley.
- Art. 173.* Todo compromiso que se celebre a los fines de que habla el artículo 156 de la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelación.

Sección tercera

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 174.* Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan así de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquéllas sin apelación.
- Art. 175.* Todo delito grave se instruirá por medio de la competente información sumaria del hecho. Sin ella, y sin auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.
- Art. 176.* El decreto de prisión se notificará al reo, e inmediatamente se pasará copia del mismo al alcaide para su resguardo.
- Art. 177.* El que sin los enunciados requisitos fuere presentado a la cárcel, no se tendrá por preso, sino sólo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer más que sesenta horas. Si pasadas éstas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado copia del mismo al alcaide, éste pondrá desde luego en libertad al detenido.
- Art. 178.* Ningún reo estará incomunicado, a menos que el juez de su causa lo prevenga así por escrito; debiendo expresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separación de aquél, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.
- Art. 179.* Todo arresto, detención o incomunicación que se decretare o verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.
- Art. 180.* Los detenidos, incomunicados y presos tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar más allá del objeto de seguridad para que se establecen.

- Art. 181.* Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá a instruir la sumaria correspondiente.
- Art. 182.* Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados ni continuarán en la prisión que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.
- Art. 183.* En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado a responder de la buena fe con que procede; podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado; y el juez ante quien se verifique la delación, será libre para obrar o no según ella, como le dicte la prudencia.
- Art. 184.* Sólo por delitos de responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes del reo, en cuanto basten a cubrir aquélla.
- Art. 185.* En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley.
- Art. 186.* Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales a persona alguna.
- Art. 187.* Dentro de tercero día, a más tardar, se recibirá al detenido o preso su declaración preparatoria, manifestándole previamente, si así lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones a su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetere.
- Art. 188.* Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargo.
- Art. 189.* La confesión del delito nunca lo justificará; y por sólo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujeción a los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma.
- Art. 190.* Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente sección.

Sección cuarta

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia

- Art. 191.* Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliación, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.
- Art. 192.* Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las demandas verbales, con arreglo a lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.
- Art. 193.* Los alcaldes popularmente electos, sustanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio,

sin que se entiendan comprendidas en esta regla general las causas privilegiadas por esta constitución.

Art. 194. Además de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, a fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

Art. 195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

Art. 196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, a juicio del congreso.

Art. 197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el estado, dotados de los fondos del mismo, que servirán de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, a propuesta en terna del supremo tribunal de justicia y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotación, residencia y obligaciones, son las que determinan, o en lo sucesivo determinaren las leyes.

Art. 198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y sólo se podrán remover con arreglo a las leyes.

Art. 199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años.

Sección quinta

Del supremo tribunal de justicia

Art. 200. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros, y dos fiscales. El número de los segundos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio del congreso.

Art. 201. A este tribunal corresponde conocer:

- 1º. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6º del artículo 92, previa la declaración que en el mismo se ordena, sin que en ésta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal o contra sus individuos.
- 2º. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del estado.
- 3º. De todas las causas de responsabilidad y separación de los jueces inferiores del mismo.
- 4º. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del estado.
- 5º. De todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.
- 6º. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, o del mismo tribunal, en cualquiera instancia.
- 7º. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquiera negocio en que las permitan las leyes.

- 8º. También corresponde a este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan a las autoridades encargadas de la administración de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaración por medio del gobierno.
- 9º. Recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, así civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.
- 10º. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.
- Art. 202.* Para la formación y determinación de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno o más ministros, contra una o dos salas, o contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquéllos divididos en tres salas, y éste interviniendo en todas a su vez, procederán a sustanciar y decidir el proceso por el orden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta sección. En caso de recusación, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.
- Art. 203.* Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civiles, quedan sujetos a las leyes comunes.
- Art. 204.* El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y éste al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo a ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo estado.
- Art. 205.* El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el estado.
- Art. 206.* Las dos calidades últimas se suspenden hasta que, a juicio del congreso, haya en el estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.
- Art. 207.* Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquélla por el congreso, con arreglo a la ley.

Título IV

Sección única *De la Hacienda Pública del Estado*

- Art. 208.* Las contribuciones y demás rentas productivas del estado, forman la hacienda pública del mismo.
- Art. 209.* El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del estado, a los que prudencialmente se sujetarán las exacciones que se decretaren.

Art. 210. Ninguna contribución se establecerá, sino después que el congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del estado, con vista de los presupuestos que exige el párrafo 9º del artículo 92.

Art. 211. Las contribuciones se proporcionarán a las facultades respectivas de los contribuyentes.

Art. 212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

Art. 213. Una instrucción económico-política arreglará el manejo de la administración, tesorería y contaduría general del estado, y las administraciones subalternas del mismo.

Art. 214. Las cuentas generales de los gastos del estado serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones, para que examinadas y glosadas aquéllas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda o aprobación.

Título V

Sección única

De la milicia del Estado

Art. 215. Para la conservación del orden interior del estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza militar, compuesta de la milicia cívica.

Art. 216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

Art. 217. El servicio que la milicia cívica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga a los fines de su institución, será el que determina o en adelante determinare su reglamento.

Título VI

Sección única

De la instrucción pública

Art. 218. En todos los pueblos del estado, se establecerán escuelas de primeras letras, y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instrucción de los jóvenes y ciudadanos del mismo estado.

Art. 219. El primer objeto de la enseñanza pública será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nación, y útiles al estado.

Art. 220. El congreso protegerá todo establecimiento de instrucción pública: formará un plan general para uniformarla en el estado, y aprobará los estatutos en que la faciliten y lleven a su cabal complemento.

Título VII

Sección única

De la observancia de la Constitución y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella

- Art. 221.* La observancia de la constitución es un deber de todo habitante del estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.
- Art. 222.* Todo funcionario público del estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitución federal, jurará asimismo observar la presente, y cumplir con las obligaciones anexas a su encargo.
- Art. 223.* Toda transgresión que se cometa contra este código fundamental del estado, se reputará por delito grave, exigiéndose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo a la ley.
- Art. 224.* Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposición que altere, modifique o reforme artículo alguno de los comprendidos en esta constitución.
- Art. 225.* Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideración.
- Art. 226.* Admitida la proposición, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que a bien tenga.
- Art. 227.* Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adición o reforma de que se trate.
- Art. 228.* Desechada una proposición, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años.
- Art. 229.* El gobernador del estado, no podrá hacer observaciones sobre esta constitución, ni sobre las reformas que se propongan o decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso a la publicación de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso, comunicándose a las autoridades a quienes corresponda.
- Art. 230.* Las leyes y decretos dados por el congreso constituyente del estado, que no se opongan a esta constitución, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no se revoquen por el poder legislativo.
- Art. 231.* A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta constitución; cuya observancia se confía al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su patria.

Dada en Guanajuato, capital del estado de este nombre, a 14 del mes de abril del año del Señor de 1826.—6º de la independencia;—5º de la libertad, y—4º de la federación.—José María Esquivel y Salvago, presidente.—Domingo Chico, vicepresidente.—José Tiburcio Incapie.—Manuel Galván.—Antonio Murillo.—Francisco Aniceto Palacios.—José Ramón Guerra.—José Mariano García de León, diputado secretario.—Mariano Leal y Araujo, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados licenciado José María de Septien y Montero y Vicente Umarán, no firmaron esta constitución por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo después de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.—Carlos Montes de Oca.—Juan de Grandy, secretario.

